

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	ALCIDES MIGUEZ CASTELLANOS
Demandado:	JOHANA MARCELA LEÓN FERNONDEZ
Niños:	JUAN DIEGO y EMANUEL MIGUEZ LEÓN
Radicación:	2021-01077-00
Asunto:	Calificar
Decisión:	Rechaza demanda por competencia

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por ALCIDES MIGUEZ CASTELLANOS, en su calidad de representante legal de los niños JUAN DIEGO y EMANUEL MIGUEZ LEÓN, en contra de JOHANA MARCELA LEÓN FERNONDEZ, en razón a determinar la competencia.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Respecto a la competencia territorial, frente a las demandas que versen derechos de un menor de edad, establece el artículo 97 del C.I.A, que *“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde se haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”*.
- 2.- Para resolver lo pertinente es necesario indicar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia calendada el 22 de junio de 2012, M.P. Arturo Solarte Rodríguez Ref.: Exp N°. 11001-0203-000-2012-00066-00, señalo:

*“(…) 4. A la entrada en vigencia del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) la tesis anotada experimentó un viraje, en virtud del cual se planteó la necesidad de interpretar las reglas de reparto conforme la orientación de ese cuerpo normativo y la tendencia contemporánea del ordenamiento jurídico, los cuales se inclinan a favorecer los intereses superiores de los niños, las niñas y los adolescentes que se debaten en un proceso judicial, **de suerte que si el artículo 97 de la mencionada Ley 1098 de 2006 asigna la competencia territorial –para conocer de las actuaciones en procura de la realización y restablecimiento de los derechos de los menores- a las autoridades administrativas del lugar donde se encuentren domiciliados**, y comoquiera que este tipo de trámites se puede convertir en judicial (artículo 100), resulta natural concluir que las **actuaciones***

jurisdiccionales se adelanten justamente en el aludido domicilio donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente...

4. Ya la Corte se ha pronunciado sobre temas que guardan cercanía con el que ahora se resuelve. Al respecto pueden consultarse las providencias del 18 de diciembre de 2007 (Exp. 2007-01529), 19 de junio de 2008 (Exp. 2008-00649-00) y 10 de junio de 2009 (Exp. 2009-00725-00). En esas ocasiones la Sala manifestó, entre otras cosas, que “el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (Exp. 2007-01529); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente **‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’**, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, ASR 2012-00066-00 6 asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de [a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como [p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley” (Exp. 2008-00649-00)”.

3.- De conformidad con lo estipulado en la norma en cita y el precedente jurisprudencial señalado, se observa en los hechos de la demanda ejecutiva de alimentos, que se ejerce a fin de garantizar los alimentos de los niños menores de edad JUAN DIEGO y EMANUEL MIGUEZ LEÓN, quienes se encuentran domiciliados en el municipio de Madrid (Cundinamarca).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, Mod. Ley 1878 de 2018, se tendrá que la autoridad competente para conocer del presente asunto, es el Juez de aquel lugar (Madrid), por ser dicho municipio el domicilio de los niños en mención; motivo por el cual, se ordenará la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), para que asuma el conocimiento de las presentes diligencias, como quiera que no existe de Familia y resulta competente al tenor del Art. 17 # 6 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en atención con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juez Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), para que conozca el trámite de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 14 de febrero de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 4

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA